



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº **450** -2017-MEM/DGAAE

Lima, 19 OCT. 2017

Vistos, el escrito N° 2736067 de fecha 29 de agosto de 2017, presentado por Parroquia San Martín Papa de Chacas, mediante el cual solicitó la evaluación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV Huallín – San Luis" y el Informe de Evaluación N° **1167** -2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha **19** de octubre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Inicial N° 1033-2017-MEM/DGAAE/DGAE de fecha 07 de setiembre de 2017 notificado a Parroquia San Martín Papa de Chacas mediante Auto Directoral N° 151-2017-MEM-DGAAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos verificó que el Titular no cumplió con presentar los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM; Términos de Referencia Subsector Electricidad (TdR-ELEC-05), aprobados mediante Resolución Ministerial N° 547-2013-MEM/DM y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM y modificatorias; para la evaluación de la solicitud de aprobación del EIA-sd del Proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV Huallín – San Luis".

Que, mediante el mencionado Auto Directoral N° 151-2017-MEM-DGAAE notificado el 08 de setiembre de 2017, se le otorgó al Titular un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con absolver las observaciones formuladas en el Informe Inicial N° 1033-2017-MEM/DGAAE/DGAE antes indicado. Sin embargo, habiendo transcurrido dicho plazo, el cual venció el 15 de setiembre del 2017, el Titular no ha cumplido con presentar la información solicitada.

Que, el Artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, por lo que se aplicarán subsidiariamente a éstas, las normas de otros ordenamientos -como la regulación del Derecho Procesal- que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS dispone que las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Que, así el Artículo 426° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley.

En el presente caso, y conforme a lo indicado en el Informe de Evaluación N° **1167** 2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha **19** de octubre del 2017, se concluye que Parroquia San Martín Papa de Chacas no ha cumplido con subsanar los requisitos mínimos observados mediante el Informe Inicial N° 1033-2017-MEM/DGAAE/DGAE remitido el 8 de setiembre del 2017 por Auto Directoral N° 151-2017-MEM-

